

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Correo Electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

RADICACION: 41001400300620090000400

REFERENCIA: Proceso de Ejecución de Costas de **MARISOL RUBIANO SILVA**
Contra **WILLIAM PUENTES CELIS.**

ASUNTO: Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 09 de diciembre del 2021, Por el cual se deniega el **DESISTIMIENTO TACITO SOLICITADO.**

WILLIAM PUENTES CELIS. Mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Neiva Huila, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, Por medio del presente memorial me permito Interponer ante su despacho dentro del Terminio de ejecutoria el **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del Auto de fecha 09 de diciembre del 2021, Por el cual se deniega el **DESISTIMIENTO TACITO SOLICITADO.**

Antecedentes

PRIMERO: El día 09 de diciembre del 2021, se profirió por parte del despacho Auto que deniega la solicitud de decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** en el presente asunto, en aplicación al Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Refiere el Despacho, en su negativa que;

Revisado el expediente se advierte que aún no media sentencia favorable al demandante y que a la fecha el proceso se encuentra inactivo desde el día 18 de febrero del 2021, es decir menos de un año contado desde el día siguiente a la última notificación.

En consecuencia, se advierte que el proceso no estuvo en inactividad procesal por un espacio mayor de un (1) año contado partir de la última notificación, por lo que habrá lugar a denegar lo solicitado por el apoderado actor.

Sustento del Recurso

a). El despacho, se equivoca en la apreciación de las actuaciones procesales desplegadas en el proceso y deja entrever que el expediente no fue revisado cuidadosamente, antes que se pronunciara sobre el asunto.

b). Refiere el despacho, que el proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18 de febrero del 2021, pero en la parte emotiva del auto que niega la solicitud del Desistimiento Tácito, no precisa o establece con claridad a cuál proceso corresponde la última diligencia, actuación y/o notificación.

c). Es de precisar, que en el expediente identificado con el número de proceso **41001400300620090000400**, se adelantan dos actuaciones procesales diferentes. Una corresponde a un ejecutivo con Letra de cambio por valor de \$4.500.000,00 y la otra a una Ejecución de costas por valor de \$2.500.000,00, que si bien es cierto son de la misma naturaleza jurídica, no es menos cierto que los extremos procesales son distintivos, la pretensión que se persigue es distinta y el valor de la cuantía también es diferente.

Así, las cosas las actuaciones procesales que se despliegan son independientes una de otra y el despacho no puede pretender, que, con la actuación oportuna de uno de ellos, se subsane las consecuencias jurídicas del otro.

Es evidente que se estaría incurriendo en una flagrante vía de hecho, por violación al debido proceso.

d). El despacho pasa por alto que la última actuación o diligencia desplegada se origina como consecuencia de la solicitud de las medidas cautelares que el suscrito hiciera, dentro del proceso ejecutivo de **WILLIAM PUENTES CELIS** Contra **JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA**, de la cual se expidieron los oficios No. 439 y 440 de fecha 8 de marzo del 2021, por los cuales se comunicaron las medidas cautelares que el suscrito había solicitado y que el despacho había decretado mediante Auto de fecha **18 de febrero del 2021**.

Y por tanto esta última actuación o diligencia **NO**, corresponde al proceso ejecutivo de costas que tramita la señora **MARISOL RUBIANO SILVA**, en contra del suscrito **WILLIAM PUENTES CELIS**.

e). Al respecto puede evidenciar que el proceso ejecutivo de costas no presenta actuaciones procesales por parte de la demandante desde el pasado **13 de marzo del 2020**, en donde el apoderado de la Señora **MARISOL RUBIANO SILVA**, lleva a cabo su última actuación en la cual hace una aclaración de los Embargos de Crédito que había solicitado el pasado **09 de febrero del 2020**. Y que a su turno el propio despacho lo había requerido mediante Auto de fecha **14 de febrero del 2020**. Es decir, hasta que hasta su última actuación fue extemporánea.

f). En consecuencia, El Art. 317 numeral 2. Del Código General del Proceso establece claramente Que;

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

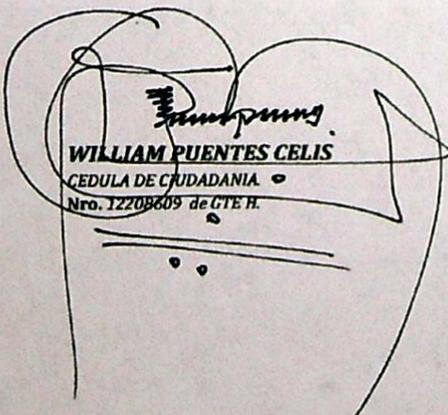
El subrayado, es mío; Es claro entonces que el **ejecutivo de costas** promovido por la señora **MARISOL RUBIANO SILVA** en contra del suscrito, presenta una inactividad de más de 19 meses dando lugar a la configuración del **DESISTIMIENTO TACITO**, en este asunto.

PETICION GENERAL

PRIMERO: En virtud a los argumentos que sustentan el presente RECURSO DE REPOSICION, con el debido respeto solicito a su señoría, se sirva **REPONER** el Auto de fecha 09 de diciembre del 2021, Por el cual se deniega la solicitud oportuna del **DESISTIMIENTO TACITO**.

Correo Electrónico: wipuce@hotmail.com

Del Señor Juez,



WILLIAM PUENTES CELIS
CEDULA DE CIUDADANIA
Nro. 12208609 de GTE.H.